



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05232-2008-PHC/TC  
AYACUCHO  
RAYDA MÁXIMA ORTIZ PORRAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rayda Máxima Ortiz Porras contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha 29 agosto de 2008, a fojas 164, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de agosto de 2008, doña María Natividad Asto Ortiz interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Rayda Máxima Ortiz Porras y la dirige contra el Juez del Sexto Juzgado Penal de Humananga, don Carlos Rubén Huamán de la Cruz, por considerar que se ha vulnerado el derecho a la libertad individual. Refiere que desde el día 12 de febrero de 2007 la favorecida se encuentra detenida en virtud del mandato de detención dictado en su contra por la presunta comisión de los delitos de peculado, omisión de actos funcionales y falsificación de documentos y que pese a haber transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se encuentra detenida y haber solicitado su liberación inmediata con fecha 11 de agosto, aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, por lo que debe ordenarse en sede constitucional su inmediata libertad.
2. Que de autos se advierte que antes de la interposición de la demanda de hábeas corpus la defensa de la favorecida había cuestionado el exceso de detención. En este sentido, al haber postulado al interior del proceso el cuestionamiento que contiene la presente demanda de hábeas corpus, es preciso que previamente a la interposición de la demanda, se agote, al interior del proceso, el trámite iniciado con respecto a lo que es materia de demanda. Ello es consecuencia del requisito de firmeza previsto en el Código Procesal Constitucional. En efecto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que "(...) *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...). En consecuencia, a contrario sensu, el hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se han agotado los recursos que contempla la ley para impugnar una resolución*". (Cfr. Exp. N° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05232-2008-PHC/TC  
AYACUCHO  
RAYDA MÁXIMA ORTIZ PORRAS

3. Que, en lo que concierne al presente caso, conforme consta de las copias certificadas de lo actuado en el proceso penal llevado en contra de la beneficiaria, remitidas a este Tribunal Constitucional por la Primera Sala Penal de Ayacucho mediante Oficio N.º 2127-2009-ISP-CSJAY/PJ, las mismas que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, con fecha 12 de agosto de 2008 se declaró improcedente la solicitud de liberación inmediata deducida por la beneficiaria, la misma fecha en la que presentó la demanda de hábeas corpus, habiendo presentado la apelación contra la resolución que desestimaba la libertad por exceso de detención el 14 de agosto de 2008. De ello es posible deducir que al momento de interponerse la demanda, aún no había adquirido firmeza el cuestionamiento al interior del proceso del alegado exceso de detención, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator